



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 3535**

Sancionada el 28/10/59. Promulgada el 17/12/59.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 6.040, del 21 de diciembre de 1959.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

**L E Y**

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación la finca “Miraflores” o “El Ceibal”, ubicada en el departamento de Anta, de propiedad de los señores Antonio José y Ernesto Clérico o de los que resulten sus legítimos dueños, con una superficie de 462 hectáreas 4.480 metros cuadrados e inscrita en el Libro 6 – Folio 22, Asiento 4 Catastro 401, Libro G. de Títulos de Anta.

Art. 2°.- La tierra a que se refiere la presente ley, serán subdivididas por el Poder Ejecutivo, dentro de un criterio racional, contemplando en cada caso las necesidades del lote respectivo, en cuanto a características y extensión, manteniendo siempre la unidad económica en su destino agrícola, ganadero o agrícola-ganadera.

Art. 3°.- La indemnización por expropiación se ajustará a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 13.264 en su artículo 11 y concordantes.

Art. 4°.- En la adjudicación y venta de las tierras motivos de ésta expropiación, serán preferidos por estricto orden de prelación:

Los actuales pobladores que estén ocupando las tierras, como inquilinos subarrendatarios, aparceros o en virtud de otro contrato similar.

Los agricultores o ganaderos nativos de la zona que no se encuentran en las condiciones del artículo anterior.

Los que sin ser nativos de la zona, estén radicados en ella desde un mínimo de diez (10) años ininterrumpidos.

Art. 5°.- No se podrá otorgar más de un predio a una misma persona, ni a sus hijos o padres, a menos que aquéllos o éstos formaren otro núcleo familiar de agricultores o ganaderos.

Art. 6°.- La Provincia no podrá cobrar por la venta de los lotes o parcelas otro precio que no sea el proporcional que resulte de su adquisición, más los gastos de expropiación.

Art. 7°.- El Banco de la Provincia de Salta, acordará créditos de hasta el cien por ciento del valor de la compra venta, amortizables en un plazo de hasta quince (15) años en las condiciones reglamentarias y que contemplarán las posibilidades del adquirente y su derecho a condiciones de vida digna.

Art. 8°.- Los adquirentes de tierras a que se refiere la presente ley quedan sujetos a las únicas obligaciones siguientes:

1°. Residir con su familia en forma permanente en el predio y trabajarlo por sí o por los miembros de su familiar, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados;





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

2º. No enajenar onerosamente la parcela antes de los diez (10) años de su adquisición y en ningún término a sociedades anónimas de responsabilidad limitada.

Art. 9º.- Los gastos que demande la presente ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 10.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Ing. JOSÉ D. GUZMÁN – Oscar M. Chávez Díaz – Rafael D. Bracamonte.- Rafael A. Palacios

POR TANTO:

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas**

Salta, diciembre 17 de 1959.

Se promulga de hecho por imperio del artículo 98 de la Constitución de la Provincia. Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti